

- Certificación en la que conste haber sido registrado en contabilidad el ingreso del importe percibido, con indicación expresa del asiento contable practicado y la fecha del mismo.
- Certificación acreditativa de los gastos efectuados con cargo al 25% restante, en base a las certificaciones de obras ejecutadas o a los justificantes de los gastos realizados cuando se trate de obras ejecutadas por la propia Administración o de adquisición de bienes inventariables.
- Certificación final de las obras realizadas o, en el caso de adquisición de bienes inventariables, acreditación del inicio del trámite de inscripción en el inventario de la Entidad Local.

Sexto. La Entidad beneficiaria tendrá las siguientes obligaciones:

a) Realizar la actividad que fundamenta la concesión de la subvención, acreditando ante esta Delegación del Gobierno la aplicación de los fondos en la forma y plazos establecidos en la presente Resolución.

b) El sometimiento a las actuaciones de comprobación a efectuar por la Consejería de Gobernación y Justicia, sin perjuicio de las de control que correspondan al Tribunal de Cuentas, a la Cámara de Cuentas de Andalucía y a la Intervención General de la Junta de Andalucía, facilitando cuanta información le sea requerida por estos órganos.

c) Comunicar a esta Delegación del Gobierno la obtención de subvenciones o ayudas para la misma finalidad, procedentes de cualquier Administración o Entes públicos o privados, nacionales o internacionales.

d) Hacer constar, en toda publicidad que se haga del objeto subvencionado, que el mismo ha sido financiado por la Consejería de Gobernación y Justicia de la Junta de Andalucía.

Séptimo. Procederá el reintegro de las cantidades percibidas en todos y cada uno de los supuestos establecidos en el art. 112 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con las consecuencias, en cuanto a la exigencia o no de interés de demora, que para cada uno de ellos establece el citado precepto legal.

De acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser recurrida potestativamente en reposición ante esta Delegación del Gobierno o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, en la forma y plazos previstos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha Jurisdicción.

Cádiz, 22 de septiembre de 2000.- El Delegado, José A. Gómez Perrián.

A N E X O

SUBVENCIONES CONCEDIDAS A ENTIDADES LOCALES DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ CON CARGO A LA ORDEN DE 30 DE DICIEMBRE DE 1999 PARA MEJORA DE SU INFRAESTRUCTURA EN EL EJERCICIO 2000

Entidad: La Barca de la Florida.

Importe: 3.576.920 ptas. (21.497,72 euros).

Finalidad: Equipamiento Centro Cultural Casa de la Juventud y OAC.

Entidad: Tahivilla (ELM).

Importe: 2.000.000 de ptas. (12.020,24 euros).

Finalidad: Adquisición mobiliario, fotocopiadora y maquinaria.

RESOLUCION de 25 de septiembre de 2000, de la Dirección General de Administración Local, que declara la caducidad, con archivo de actuaciones, del procedimiento iniciado para la adaptación a Entidad Local Autónoma de la Entidad de Ambito Territorial Inferior al Municipio denominada Tharsis, radicada en el término municipal de Alosno, en Huelva.

La Junta Vecinal de la Entidad de Ambito Territorial Inferior al Municipio (EATIM) «Tharsis», del término municipal de Alosno, en Huelva, acordó iniciar el procedimiento de adaptación a Entidad Local Autónoma (ELA) el 16 de septiembre de 1997. Tramitada la iniciativa y redactada la Memoria, con arreglo a lo dispuesto en la Orden de esta Consejería de 13 de junio de 1997, reguladora de esos procedimientos, en julio y diciembre de 1998, desde este centro directivo fueron interesados al Ayuntamiento de Alosno y a la propia Junta Vecinal los datos, informes y explicaciones que se consideraban precisos para decidir sobre la adaptación.

Como no se aportaron tales elementos de juicio, el 15 de febrero y 23 de mayo últimos, fue notificada al Ayuntamiento y al Alcalde Pedáneo de Tharsis la advertencia de caducidad del procedimiento, si en el plazo de tres meses no los enviaban, conforme a lo previsto en el art. 92 de la Ley jurídica y procedimental de las Administraciones Públicas (LAP), de 26 de noviembre de 1992. Transcurridos los plazos y teniendo en cuenta la regla que rige la competencia en estos casos (art. 12.3 LAP), a propuesta del Servicio de Régimen Jurídico en expediente 722/97,

R E S U E L V O

Primero. Declarar la caducidad del procedimiento de adaptación a Entidad Local Autónoma de la EATIM «Tharsis».

Segundo. Acordar el archivo de las actuaciones.

Tercero. Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación en el plazo de un mes, a contar del siguiente día al de la recepción de la notificación, de conformidad con lo establecido en los arts. 114 y siguiente de la mencionada LAP. La alzada podrá presentarse ante esta Dirección General o ante el citado Excmo. Sr. Consejero de Gobernación. Todo ello sin perjuicio de plantear cuantos otros recursos se consideren oportunos.

Cuarto. El Jefe del Servicio de Régimen Jurídico notificará esta Resolución a las Entidades Locales interesadas y gestionará su publicación en el BOJA y en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva, e igualmente la comunicará a la Excma. Diputación Provincial de esa ciudad.

Sevilla, 25 de septiembre de 2000.- El Director General, Alfonso Yerga Cobos.

CONSEJERIA DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

ORDEN de 9 de octubre de 2000, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que en la empresa ASPROMI presta el personal encargado de la asistencia a las personas gravemente afectadas en el Centro Hogar Pastorcito, de El Rocío, en Huelva, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por los Delegados de Personal de la empresa ASPROMI, encargada de la asistencia a las personas gravemente afectadas

en el Centro «Hogar Pastorcito», de El Rocío, en Huelva, ha sido convocada huelga para el día 16 de octubre de 2000 con carácter de indefinida y que, en su caso, podrá afectar al personal indicado de la empresa anteriormente citada.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que el personal que en la empresa ASPROMI presta el servicio de asistencia a las personas gravemente afectadas en el Centro «Hogar Pastorcito», de El Rocío, en Huelva, es un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los residentes, debido a las atenciones y cuidados que requieren, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dicho personal colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983, y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que podrá afectar al personal que en la empresa ASPROMI presta el servicio de asistencia a las personas gravemente afectadas en el Centro «Hogar Pastorcito», de El Rocío, en Huelva, para el día 16 de octubre de 2000 con carácter de indefinida, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tam-

poco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga, la reanudación normal de la actividad.

Artículo 5. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 9 de octubre de 2000

JOSE ANTONIO VIERA CHACON ISAIAS PEREZ SALDAÑA
Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico Consejero de Asuntos Sociales

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social
Ilmo. Sr. Director General de Bienestar Social
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico e Ilmo. Sr. Delegado de Asuntos Sociales de Huelva

A N E X O

2 trabajadores de asistencia directa para el turno de mañana, 2 trabajadores de asistencia directa para el turno de tarde y 1 trabajador de asistencia directa para el turno de noche.

ORDEN de 9 de octubre de 2000, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta el personal de la empresa Sodexho Seniors, SA, encargada de la limpieza y cocina en el Centro Hogar Pastorcito, de El Rocío, en Huelva, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por los trabajadores de la empresa Sodexho Seniors, S.A., encargada de la limpieza y cocina en el Centro «Hogar Pastorcito», de El Rocío, en Huelva, ha sido convocada huelga para el día 16 de octubre de 2000 con carácter de indefinida, y que, en su caso, podrá afectar al personal de la empresa anteriormente citada.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que el personal de la empresa Sodexho Seniors, S.A., encargada de la limpieza y cocina en el Centro «Hogar Pastorcito», de El Rocío, en Huelva, presta un servicio esencial